

Reglamento número 30 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los neumáticos para automóviles y sus remolques anejo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. (Incluye las series de enmiendas 01 y 02 que entraron en vigor el 1 de agosto de 1977 y el 15 de marzo de 1981, respectivamente.) «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1983.

Croacia. 17 de marzo de 1994. Sucesión con efecto desde el 8 de octubre de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de enero de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

3542 *ORDEN de 26 de enero de 1995 por la que se modifica la de 12 de enero de 1990, fijando la participación de la mutualidad notarial en los excesos de base y el límite máximo de los ingresos por cada instrumento.*

La Orden de 12 de enero de 1990 adecuó las cotizaciones a la mutualidad notarial a las bases fijadas para la aplicación del arancel aprobado por Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, con objeto de que aquella obtuviese unos ingresos adecuados a su finalidad de satisfacer los haberes pasivos de los Notarios, encomendada por la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, como ya lo había establecido en su momento la Ley de 13 de julio de 1935.

La experiencia, obtenida en los cinco años de aplicación de la citada Orden, aconseja retocar en dos puntos su contenido para conseguir que el adecuado equilibrio que debe existir entre las prestaciones que está obligada a satisfacer la mutualidad y el importe anual de sus ingresos no se desborde en ninguno de sus límites. Para ello, sin modificar el sistema de aportación y de participación y de acuerdo con la variación al alza del valor de los bienes y el aumento de los actos que sobrepasan el montante señalado para que entren en funcionamiento los excesos de base, se acude a dos expedientes de aplicación sencilla.

Se reduce la participación de la mutualidad en los excesos de base y se fija que el 40 por 100 de los ingresos arancelarios, límite de las aportaciones a la mutualidad por cada instrumento, es un límite máximo que no puede ser sobrepasado sumando los ingresos que por cada uno de aquéllos corresponden a la mutualidad por todos los conceptos.

En su virtud, a instancias de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con la propuesta de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, dispongo:

Artículo primero.

Se modifica el artículo 2.º de la Orden de 12 de enero de 1990, por la que se aprueban las escalas del apartado segundo del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial, que queda redactado así:

«Artículo 2.º *Participación de la mutualidad en los excesos de base.*

La participación que con arreglo al apartado cuarto del artículo 4.º del Estatuto vigente tiene

la mutualidad en los derechos arancelarios correspondientes a los instrumentos de cuantía superior a 100.000.000 de pesetas, en cuanto al exceso sobre dicha base, será la del 20 por 100.»

Artículo segundo.

Se incorpora a la Orden de 12 de enero de 1990, por la que se aprueban las escalas del apartado segundo del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial, un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 5.º *Límite máximo de los ingresos por instrumento a la mutualidad.*

En ningún caso la suma de los importes de la aportación y de la participación, previstas respectivamente en los artículos primero y segundo de esta Orden, podrá exceder del 40 por 100 de los derechos arancelarios de cada instrumento.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1995.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

3543 *ORDEN de 2 de febrero de 1995 por la que se aprueba la primera relación de países con protección de datos de carácter personal equiparable a la española, a efectos de transferencia internacional de datos.*

La transferencia internacional de datos se regula en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y se completa en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha Ley, cuya disposición final primera faculta al Ministro de Justicia e Interior para aprobar la relación de países que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la propia Ley Orgánica, se entiende que proporcionan un nivel de protección equiparable al de dicha Ley.

Las legislaciones de los distintos países son heterogéneas y difícilmente comparables, por lo cual la relación que se aprueba por la presente Orden deben integrarse por varias relaciones parciales, especificando de forma separada los países que proporcionan un nivel de protección equiparable al español, según se trate de ficheros de titularidad pública o de ficheros de titularidad privada.

Por otra parte, tanto las legislaciones de los distintos países como los estudios que se llevan a cabo en España sobre su naturaleza y alcance, se encuentran en un proceso de evolución permanente, por cuya razón lo que se aprueba a través de la presente Orden es una primera relación de países, es decir una relación de carácter abierto, que deberá ser continuada y completada, en paralelo con la evolución de las legislaciones extranjeras y de los estudios correspondientes.

En su virtud, y de conformidad con el preceptivo informe emitido por el Director de la Agencia de Protección de Datos, dispongo:

Primero.—Los países cuyo régimen legal de protección de datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, se considera que proporciona un nivel de